

Supuesto



1

ofimático

1º ejercicio

INSTRUCCIONES GENERALES

El objetivo del presente examen es valorar su conocimiento acerca del uso de las herramientas de Microsoft Word XP. Su tarea consiste en reproducir el contenido de las páginas siguientes.

Deberá ajustarse a todas las características de presentación que aparecen, tales como bordes, rellenos, líneas, formatos de fuente, justificados, encabezados, paginado, objetos, ecuaciones, etc., así como a la página donde aparece cada elemento y a su posición aproximada dentro de la misma.

Su objetivo es conseguir un documento que sea lo más parecido posible al modelo entregado.

Si se encuentra con algún aspecto del documento modelo que no sabe reproducir íntegramente, intente acercarse lo más posible a ese resultado.

Dispone de **30 minutos** para realizar el primer ejercicio. Cuando quede un minuto para finalizar, se le avisará para que proceda a archivar el documento en el disquete que se le ha entregado. Deberá guardarlo con el nombre **supuesto.doc**.

A la vuelta de esta página encontrará unas breves instrucciones específicas para este supuesto concreto, referentes al tipo de fuente, tamaño y otros aspectos que deberá respetar en cada página.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

Instrucciones específicas

Supuesto I

Lea las siguientes instrucciones específicas para cada página de este supuesto:

En todo el documento: Fuente Georgia tamaño 12
Borde página: 3 puntos de ancho
Numeración de líneas

Página 1

- Texto con formato (2 párrafos)
 - Palabra "alimentarias" elevada 8 puntos
 - Sombreado: gris 20%
 - Sangría 2,5 cm.
 - Palabra "consumidor" expandida 18 puntos.
- Gráfico
 - Texto fuente Arial 10 negrita.
 - Valores:

	15-30	31-50	50+
América	12	6	21
Asia	36	35	12
Europa	21	20	3
África	3	1	2

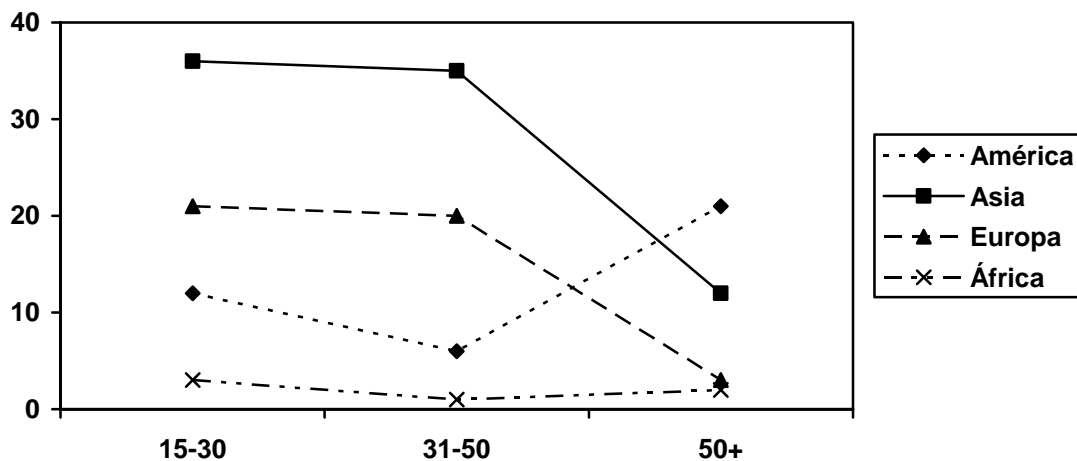
- Tabla
 - Texto vertical tamaño fuente 20
 - Borde interior grosor ½ punto, borde exterior grosor 1 ½ puntos.

Página 2

- Diagrama de Venn
 - Fuente Times New Roman 12
- Wordart: Texto "En funcionamiento hasta el 2010". Fuente Arial Black tamaño 18. Tamaño 15 cm ancho x 1,3 cm alto.
- Wordart: Texto "Hubble". Fuente Comic Sans MS tamaño 44. Tamaño 6,01 cm ancho x 5 cm alto.

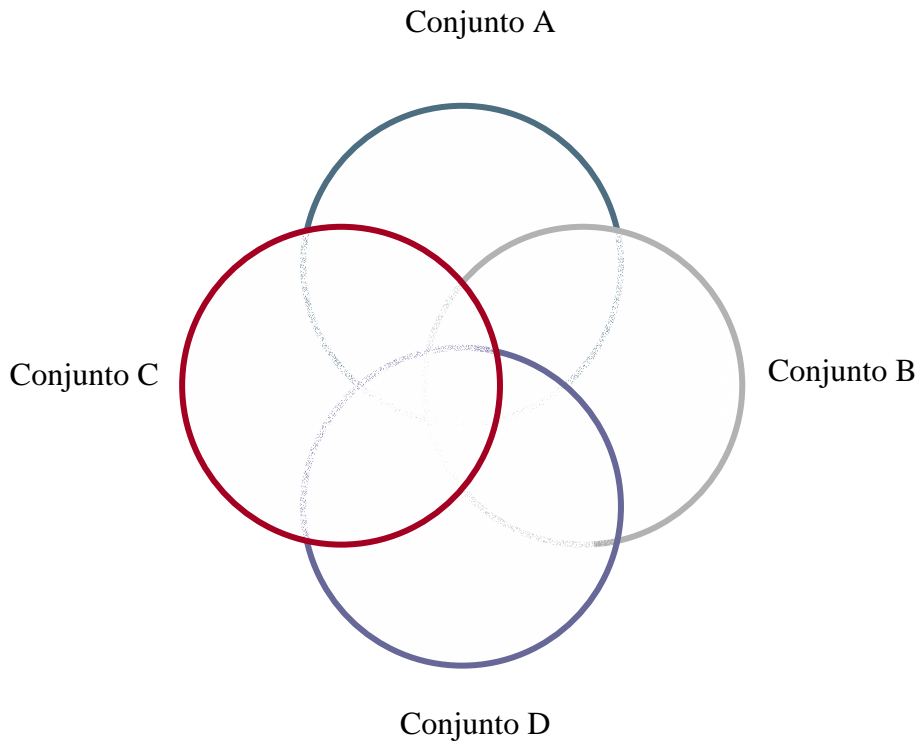
A pesar de los avances tecnológicos, científicos, jurídicos y formativos desarrollados durante el siglo XX en el ámbito alimentario, siguen produciéndose cierto número de intoxicaciones **alimentarias**, así como de conductas fraudulentas que pueden atentar contra la salud de los consumidores. Los últimos datos aportados por un estudio riguroso realizado por la Agencia Francesa de Seguridad Alimentaria, en colaboración con un grupo de expertos de un instituto privado de investigadores, y que se ha dado a conocer hace apenas dos meses, concluyen que en Francia se producen anualmente entre 240.000 y 270.000 intoxicaciones alimentarias.

Además destaca que el número de fallecidos por estas intoxicaciones está entre las 228 y las 691 personas al año, en especial, ancianos, niños y personas con el sistema inmunológico debilitado. El consumidor está cada vez más alejado de la selección y preparación de los alimentos, por lo que depende para su abastecimiento de la compleja industria agroalimentaria. Una situación que en determinadas circunstancias ha conllevado una cierta desconfianza del público consumidor.



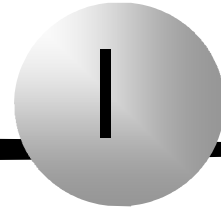
La NASA da la puntilla al telescopio Hubble

La NASA ha dado la puntilla al telescopio Hubble. En el presupuesto de la agencia para 2006, se ha eliminado la asignación financiera que permitiría desarrollar la misión para que el Hubble pudiera seguir funcionando hasta el 2010.



En funcionamiento hasta el 2010

Prueba de



velocidad

2º ejercicio

INSTRUCCIONES GENERALES

En las páginas siguientes encontrará el texto que tiene que mecanografiar, para lo cual dispone de **10 minutos**.

Debe ceñirse estrictamente al contenido de dicho texto, independientemente del formato del documento (fuente, tamaño, márgenes...etc).

Transcurrido el tiempo y una vez que el examinador dé orden de finalizar, Vd. deberá archivar el documento en el disquete que se le ha entregado con el nombre **velocidad.doc**.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

También el 14 de junio de 1985 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado:

a) En primer lugar, entiende que concurre el defecto de postulación denunciado por la Comunidad de Madrid, tanto en el señor Ruiz Gallardón como en el Defensor del Pueblo, aunque puede ser subsanado. Además considera que el Defensor del Pueblo carece de legitimación para invocar como infringido el art. 9.3 de la Constitución, pues esta institución no puede sino defender los derechos reconocidos en el título I de la Constitución, no en su título preliminar.

b) Sobre la supuesta violación del bloque de constitucionalidad regulador de los recursos de las Comunidades Autónomas, alega el Abogado del Estado, ante todo, que el art. 157.1 de la Constitución no da por legítima cualquier forma de establecer las fuentes de ingresos de las Comunidades Autónomas que prevé. El art. 157.2 está admitiendo que las Comunidades Autónomas adopten medidas tributarias y reconociéndoles implícitamente potestad normativa legal para ello, con ciertos límites, que no afectan a los recargos sobre tributos de naturaleza personal, como es el que nos ocupa. El art. 157.3 prevé la posibilidad de ley orgánica sobre determinadas materias concretas, aunque con ello no se agoten las competencias estatales.

El Estado puede dictar normas que tengan un objeto armonizador de los distintos gravámenes comunitarios, sin necesidad de ley orgánica y aun sin necesidad de ley armonizadora, en virtud de sus competencias, derivadas, por ejemplo, de los arts. 131 y 133 de la Constitución. De ahí que la referencia del art. 53.2 del EAM a la «ley reguladora de los mismos», no presupone el carácter estatal o autonómico de la misma. Pero la opinión de los recurrentes acerca de la necesidad concreta de una armonización de los recargos no pasa de ser una opinión política ajena a un planteamiento jurídico. Tampoco puede compartirse la opinión de que la Ley impugnada esté vulnerando la Constitución y la LOFCA por destinar el recargo a finalidades distintas de las previstas para esta clase de recursos ya que los arts. 14, 31.1 y 139.1 de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos y facultan a las Comunidades Autónomas a adoptar medidas para satisfacer los principios que establecen en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la posible y correcta intervención reguladora del Estado para que aquellos fines puedan ser conseguidos o no resulten desvirtuados.

La Ley impugnada no minora los ingresos del Estado, pues si el art. 19.1 a) de la Ley del Impuesto General sobre la Renta hubiera de interpretarse en el sentido de ser admisible la deducción del recargo comunitario, no podría sostenerse su vigencia tras la promulgación de la LOFCA, y sólo si la deducción a que dicho precepto se refiere afectara a recargos distintos de los autonómicos podría estimarse vigente. Lo que no es sostenible, por contradictorio, es señalar que aquel precepto se contraponen al art. 12.2 de la LOFCA y negar toda eficacia derogatoria a este último.

c) La supuesta infracción del principio de autonomía local carece de toda consistencia, pues, constituyendo el recargo un ingreso propio de la Comunidad de Madrid, ésta tiene a la hora de su aplicación la discrecionalidad inherente al propio fenómeno del gasto público. De otra parte, no se comprende de qué manera la Ley autonómica incide en el ajuste de los efectos de ayuda a los municipios derivados de un ley estatal.

d) En cuanto a la supuesta violación del art. 148 de la Constitución alega el Abogado del Estado que hay que diferenciar las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, reguladas en el art. 157 de la Constitución y en la LOFCA, normas éstas que prevén exclusivamente la legitimidad del ingreso, abstracción hecha de su posterior aplicación, de las cuestiones atinentes a la legitimidad del gasto. A este último respecto, se sostiene que la actividad de gasto público no precisa, en principio, apoyarse en una competencia propia y específica de signo material, al ser manifestación de la autonomía financiera. Por consiguiente, la Comunidad de Madrid se ha movido dentro del ámbito de sus competencias.

e) Poco hay que decir sobre la supuesta infracción del principio de igualdad ante la ley, cuando los propios recurrentes reconocen que la uniformidad fiscal no es una exigencia constitucional. El hecho mismo de la diversidad de ordenamientos, previstos por el legislador, muestra la imposible aplicación del principio de igualdad al modo pretendido por la demanda.

f) En cuando a la alegada infracción del principio de seguridad jurídica, no existe la imprecisión, que denuncia el Defensor del Pueblo, relativa a la definición del órgano de recaudación. El recargo es un gravamen comunitario que, en principio, corresponde gestionar, liquidar y recaudar a la propia Comunidad Autónoma, aunque se prevé expresamente la colaboración del Estado en el artículo 19 de la LOFCA. A esta colaboración se refería la Orden de 8 de febrero de 1985, sin que se explique en qué medida la fórmula recaudatoria en ella establecida repercute en la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En segundo lugar, la queja formulada por el Defensor del Pueblo de que existen problemas interpretativos o aplicativos de la Ley nunca puede constituir un motivo de inconstitucionalidad, pues ningún legislador es tan sabio que pueda excluir toda controversia sobre sus preceptos. De todos modos, la duda que sugiere el Defensor del Pueblo relativa a la compensación de deudas habrá de resolverse con arreglo a los preceptos de la Ley General Tributaria o, en su defecto, de aquellas normas que el Estado dicte en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.14.º de la Constitución.